

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 05, del mes de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución\_\_, AutoX, OFICIO\_\_), **133-0217-2020 del 23 de septiembre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560336228 usuarios "LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID " y se desfija el día 09, del mes de octubre, de 2020\_siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Andrés Mejía*

**ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ**

Nombre funcionario responsable

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Resolución (). Oficio ()  
Numero: 133-0217 DEL 23-09-2020  
POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACION PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la notificación Personal de la Providencia.

Los días 24, 30 de septiembre y 02 de octubre 2020 se trato de localizar via telefónica a el señor leiston Fredy muñoz Cadavid al numero 3207002424 y no fue posible la comunicación con el usuario.

Al Señor(a).LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID  
Dirección: AURES LA MORELIA - SONSON (ANTIOQUIA)

Expedienté o radicado número. 057560336228.

**FUNCIONARIO RESPONSABLE:** ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1088 del 18 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de agosto de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0357 del 28 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*En atención a la queja SCQ- 133-1088 del 18 de agosto de 2020, se realiza visita el día 26 de agosto en compañía del señor Leiston Fredy Muñoz Cadavid presunto infractor, al predio PK 7562001000001700089 en las coordenadas X:-75°18'10.8" X: 5°48'20.0" Z: 2232 m.s.n.m. (imagen #1) ubicado en la vereda Aures La Morelia del Municipio de Sonsón; se pudo evidenciar que en predios del señor Muñoz se realizó la adecuación de una vía en una longitud aproximada de 120 metros con una sección de banca aproximada a los 2.8 metros, la intervención se ejecutó sobre terrenos de fuerte pendiente con cobertura vegetal predominante de rastrojos bajos; donde parte del material resultante del corte del talud, se dispuso ladera abajo sin ningún mecanismo de confinamiento y/o amarre, pudiendo afectar un cuerpo de agua con material y aporte de sedimentos al mismo. Es de anotar que se realiza recorrido por la parte baja del predio por donde discurre un cuerpo de agua no evidenciándose contaminación al recurso, puesto que sobre la margen izquierda de este arroyo existe un camino con anchos variables que contribuye a la retención de material sedimentable; además no se observa en este trayecto obras u otros elementos que capten el recurso hídrico, los puntos de captación de agua para la escuela y otras viviendas se ubican aguas arriba en predios no intervenidos con la actividad realizada por el señor Muñoz.*

*No se evidencia intervención sobre zonas boscosas.*

*El predio donde se realizó la intervención de acuerdo con los sistemas de información geográficos de Cornare, presenta las siguientes determinantes ambientales que se muestran en la imagen 2*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se puede presentar contaminación al recurso hídrico por el aporte de sedimentos provenientes del material excedente de la actividad de apertura de vías internas; pudiendo alterar la calidad físico-química del agua, aumentando la turbidez y disminuyendo la concentración de oxígeno disuelto.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0304 del 29 de julio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1088-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0357-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra del señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID** (Sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se aclare la información suministrada respecto a la individualización del señor Leiston Fredy Muñoz Cadavid.
2. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física (o entidad que haga sus veces) del municipio de Sonsón Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor el señor Leiston Fredy Muñoz Cadavid. (Sisbén, Catastro)
3. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor Leiston Fredy Muñoz Cadavid (Documento de identidad, dirección, etc)

**Parágrafo.** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** la presente actuación a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SONSON**, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo

**Expediente: 05.756.03.36228**

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 16/09/2020.